



# Asamblea General

Distr. general  
24 de agosto de 2018  
Español  
Original: francés/inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**31<sup>er</sup> período de sesiones**  
5 a 16 de noviembre de 2018

## Recopilación sobre el Congo

### Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

#### I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>

2. Al presentar su candidatura a la reelección al Consejo de Derechos Humanos, el Congo reiteró su compromiso con los mecanismos de protección de los derechos humanos y el examen periódico universal. Se comprometió a aplicar las recomendaciones derivadas del examen periódico universal y de los órganos de tratados<sup>3</sup>.

3. El Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>4</sup> y el Comité de los Derechos del Niño<sup>5</sup> invitaron al Congo a ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

4. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)<sup>6</sup>, el Comité contra la Tortura<sup>7</sup> y el Comité de los Derechos del Niño recomendaron al Congo que ratificara la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961<sup>8</sup>.

5. El Comité contra la Tortura invitó al Congo a que considerara la posibilidad de acelerar el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>9</sup>. El Comité de los Derechos



del Niño formuló recomendaciones similares y también recomendó al Congo que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones<sup>10</sup> y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias exhortó al Gobierno del Congo a que ratificara sin reservas la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>12</sup>.

6. El Comité de los Derechos del Niño<sup>13</sup> y el Comité contra la Tortura<sup>14</sup> recomendaron al Congo que ratificara el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Acuerdo Multilateral de Cooperación Regional y de Lucha contra la Trata de Personas y, en particular, de Mujeres y Niños en África Occidental y Central.

7. El Comité contra la Tortura invitó al Congo a que formulara la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura por la que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas bajo su jurisdicción o en su nombre que alegaran ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención<sup>15</sup>.

8. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado parte a que cumpliera sus obligaciones de presentar los informes en virtud de los Protocolos Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, informes que estaban pendientes<sup>16</sup>.

9. El Comité le recomendó asimismo que estudiara la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>17</sup>.

### III. Marco nacional de derechos humanos<sup>18</sup>

10. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) observó que el 6 de noviembre de 2015 se había promulgado la nueva Constitución, que había sido aprobada por referéndum el 25 de octubre de 2015. Esta garantizaba el derecho a la educación y la igualdad de acceso a la educación y la formación. También disponía que “nadie podrá ser favorecido o desfavorecido por motivos de origen familiar o étnico, condición social y convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de otra índole” y consagraba la igualdad de hombres y mujeres ante la ley<sup>19</sup>.

11. El Comité contra la Tortura recomendó al Congo que incluyera en el Código Penal una definición específica de tortura que comprendiera todos los elementos previstos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y que dispusiera la imprescriptibilidad del delito de tortura<sup>20</sup>.

12. El mismo Comité observó que la legislación del Congo no disponía la jurisdicción penal universal para los actos de tortura. Alentó al Estado parte a que dispusiera en su legislación interna la jurisdicción penal universal, de conformidad con el artículo 5 de la Convención<sup>21</sup>.

13. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó al Gobierno congoleño que, en particular en vista de la inestabilidad y las tensiones que persistían en el país, considerara la posibilidad de establecer una comisión con el objetivo de tratar de lograr la paz y la reconciliación<sup>22</sup>.

14. El Comité contra la Tortura observó que, en 2013, el Congo había aceptado las recomendaciones formuladas durante el examen periódico universal respecto del fortalecimiento del mandato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que todavía no se ajustaba a los criterios correspondientes a la categoría A de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité recomendó al Congo que adecuara la Comisión Nacional

de Derechos Humanos a los Principios de París, le asignara un presupuesto suficiente para su funcionamiento, garantizara la independencia institucional de la Comisión y le concediera competencia para emprender acciones judiciales<sup>23</sup>.

15. El Comité de los Derechos del Niño instó al Congo a que estableciera, dentro o fuera de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un mecanismo específico de vigilancia de los derechos del niño que estuviera facultado para recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños de una manera acorde con sus necesidades. También recomendó al Congo que velara por la independencia de ese mecanismo de vigilancia, en pleno cumplimiento de los Principios de París<sup>24</sup>.

## **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **A. Cuestiones transversales**

#### **1. Igualdad y no discriminación<sup>25</sup>**

16. El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la discriminación étnica generalizada contra los niños de grupos indígenas; la discriminación contra los niños que vivían en zonas rurales aisladas en cuanto al disfrute de sus derechos, en particular en lo relativo al acceso a servicios de salud y educación, alimentos y agua y a la inscripción de los nacimientos; la discriminación contra los niños de la calle y los niños refugiados; la discriminación y los prejuicios contra los niños con albinismo; y los múltiples tipos de discriminación de género contra las niñas. El Comité recomendó al Congo que emprendiera iniciativas sistemáticas, adecuadas y eficaces para combatir esos patrones de discriminación<sup>26</sup>.

17. El ACNUR recomendó al Congo que velara por que se asignaran recursos humanos y materiales suficientes para el funcionamiento del sistema de inscripción de los nacimientos y que hiciera cumplir la legislación vigente sobre la inscripción gratuita de los nacimientos, garantizando que se eliminaran todos los honorarios solicitados en cualquier etapa del proceso<sup>27</sup>.

#### **2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos<sup>28</sup>**

18. La Oficina Internacional del Trabajo colaboró en la elaboración de una estrategia en el marco del Programa de Trabajo Decente por País de promoción del trabajo decente en aras de la aplicación de políticas y programas nacionales en las esferas del empleo, la protección social, los derechos fundamentales en el trabajo y el diálogo social<sup>29</sup>.

19. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Congo que velara por que las empresas, especialmente las industriales, aplicaran las normas internacionales y nacionales en materia de medio ambiente y salud; supervisara correctamente la aplicación de estas normas e impusiera sanciones y previera reparaciones para los casos de incumplimiento; y exigiera a las empresas que diesen a conocer públicamente la repercusión de sus actividades en el medio ambiente, la salud y los derechos humanos y sus planes para atajar dichos efectos<sup>30</sup>.

### **B. Derechos civiles y políticos**

#### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>31</sup>**

20. En 2018, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acogió con satisfacción el acuerdo de alto el fuego entre el Gobierno y los grupos armados para poner fin a la crisis en la región de Pool. Desde 2015, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) había venido examinando con el Gobierno la necesidad de contar con una comisión nacional de investigación de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones graves que fuera

verdaderamente independiente y eficaz, como el ACNUDH había recomendado repetidamente en sus misiones de evaluación y seguimiento<sup>32</sup>. En 2017, el Alto Comisionado acogió con satisfacción el compromiso del Gobierno de abordar la situación de muchas personas que supuestamente eran objeto de una detención ilegal. Se esperaba una rápida adopción de medidas por el Gobierno para avanzar sobre esas cuestiones<sup>33</sup>.

21. El Comité contra la Tortura estaba profundamente preocupado por las numerosas denuncias de tortura y malos tratos infligidos en los lugares de detención y, en particular, en las dependencias de policía, la Dirección General de Vigilancia Territorial y las gendarmerías. El Comité recomendó al Congo que adoptara inmediatamente medidas eficaces para investigar todos los actos de tortura, enjuiciar y sancionar a sus autores y velara por que no se utilizara la tortura, en particular reafirmando inequívocamente su prohibición absoluta<sup>34</sup>.

22. En 2017, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria determinó que la privación de libertad de tres nacionales del Congo vulneraba los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, por consiguiente, era arbitraria. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para remediar la situación de estas personas sin demora, las pusiera inmediatamente en libertad y les concediera el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional<sup>35</sup>.

23. El Comité contra la Tortura consideraba alarmante el elevado número de denuncias recibidas sobre casos de detención y privación de libertad arbitrarias, prolongación indebida del plazo de prisión preventiva, irregularidades en el mantenimiento de los registros oficiales e inobservancia del derecho de toda persona detenida a informar de su detención a sus allegados<sup>36</sup>.

24. El Comité recomendó al Congo que adoptara medidas eficaces para que se respetaran las salvaguardias jurídicas fundamentales destinadas a proteger a las personas detenidas por agentes del orden, en particular el derecho de esas personas a ser informadas sin demora de los motivos de su detención y de sus derechos por escrito, en un idioma que comprendieran, al inicio de su privación de libertad; el derecho de acceso a un abogado desde el momento de la detención y el derecho a beneficiarse de un mecanismo efectivo de asistencia letrada gratuita; el derecho a comparecer ante un juez en los plazos establecidos en la ley; el derecho a ser examinadas gratuitamente por un médico independiente; la obligación de mantener registros oficiales sobre las detenciones; y el derecho de toda persona detenida a informar de su detención a sus allegados<sup>37</sup>.

25. El mismo Comité estaba inquieto porque no existían disposiciones legales específicas para impedir que la aplicación del estado de emergencia o cualquier otra circunstancia excepcional se invocara para justificar la derogación de la prohibición absoluta de la tortura. El Comité recomendó al Congo que incorporara en su Constitución y estableciera en su legislación el principio de la prohibición absoluta de la tortura<sup>38</sup>.

26. El Comité coincidió en las constataciones alarmantes sobre las condiciones de reclusión descritas por el Congo y le recomendó que procurara en mayor medida reducir el hacinamiento en las cárceles, pusiera a disposición de los establecimientos penitenciarios medios adecuados para prestar servicios de atención de la salud y velara por que todos los reclusos tuvieran acceso a asistencia médica; proporcionara a los establecimientos penitenciarios medios adecuados para eliminar la subalimentación; continuara ejecutando planes destinados a mejorar y desarrollar la infraestructura carcelaria y habilitar lugares de detención separados para los menores de edad y las mujeres; y creara programas de reinserción social para los presos<sup>39</sup>.

27. El ACNUR recomendó al Congo que impartiera formación en derechos humanos a los agentes del orden y velara por que las operaciones de policía se llevaran a cabo de conformidad con los principios y normas de derechos humanos y los compromisos internacionales del país<sup>40</sup>.

## 2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho<sup>41</sup>

28. El Comité contra la Tortura invitó al Congo a que dispusiera todas las condiciones que permitieran garantizar el derecho de toda víctima de tortura o de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a presentar una denuncia y adoptara todas las medidas jurídicas y administrativas necesarias para asegurar la protección de las víctimas, sus familiares y los testigos de actos de tortura o de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>42</sup>.

29. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias observó que la impunidad parecía persistir en el Congo en la medida en que no parecía haberse adoptado medida alguna para combatir este fenómeno y abrir investigaciones cuando se producían desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo reiteró su recomendación sobre la necesidad de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y combatir la impunidad de los responsables de actos de desaparición forzada. También reiteró su recomendación sobre la necesidad de que las autoridades congoleñas llevaran a cabo investigaciones eficaces por conducto de órganos competentes e independientes con capacidad para averiguar la suerte de las víctimas de desaparición forzada en territorio congoleño y cooperaran con los diversos relatores especiales de las Naciones Unidas y el Grupo de Trabajo<sup>43</sup>.

30. El Comité contra la Torture estaba preocupado por la información relativa al clima de impunidad imperante respecto de los casos de desapariciones forzadas, tortura y malos tratos. El Comité recomendó al Congo que adoptara las medidas apropiadas para que todas las denuncias de desapariciones forzadas, tortura o malos tratos o de fallecimientos en prisión fueran investigadas de manera inmediata, exhaustiva e imparcial, y para que los autores de dichos actos fueran enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, fueran condenados a penas proporcionales a la gravedad de los hechos<sup>44</sup>.

31. El Comité de los Derechos del Niño reiteró su preocupación por que los jueces de menores no siempre estuvieran disponibles y por que los niños estuvieran reclusos con adultos, a menudo en condiciones muy difíciles. También le preocupaba que los niños tuvieran dificultades para acceder a la asistencia jurídica<sup>45</sup>.

32. El Comité también expresó su preocupación por que no hubiera una edad mínima de responsabilidad penal, los jueces resolvieran caso por caso si se imponía o no a un niño una sanción penal y fuera preferente la reclusión de los niños en conflicto con la ley, incluso de niños pequeños, frente a la puesta en práctica de medidas alternativas. Exhortó al Congo a que reformara su Código de Procedimiento Penal a fin de fijar una edad mínima de responsabilidad penal internacionalmente aceptada, estableciera tribunales de justicia juvenil con servicios y procedimientos especializados y dotados de suficientes recursos, y velara por que hubiera jueces especializados en cuestiones de menores en todo el Estado y todos los funcionarios públicos que trabajaban en la justicia juvenil recibieran la educación y la formación apropiadas<sup>46</sup>.

## 3. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política

33. El 13 de abril de 2016, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirmó que, desde las elecciones presidenciales celebradas el 20 de marzo de 2016, se había informado de la realización de operaciones de seguridad contra los líderes de la oposición y sus partidarios, incluidas detenciones en masa y tortura en centros de detención, así como la muerte y el desplazamiento de personas del sur de Brazzaville. El Alto Comisionado exhortó al Gobierno, los dirigentes políticos y sus seguidores a que trataran de resolver todas las diferencias de manera pacífica y legal, y rechazaran la violencia en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica<sup>47</sup>.

## 4. Prohibición de todas las formas de esclavitud<sup>48</sup>

34. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por la persistencia de la explotación y la violencia sexual que afectaban a los niños, en particular las niñas menores de 13 años, y por la falta de investigación sistemática de los casos de explotación y violencia sexual, cuyos autores no eran procesados<sup>49</sup>. También le preocupaba la persistencia de algunas formas de esclavitud y de trata que afectaban fundamentalmente a los niños

indígenas. Recomendó al Congo que adoptara todas las medidas necesarias para erradicar la esclavitud y la trata en el país<sup>50</sup>.

35. El Comité también instó al Congo a que reforzara los mecanismos para prevenir y vigilar la trata de personas y la explotación de niños, en particular a escala local, y, al mismo tiempo, emprendiera acciones preventivas para mejorar las condiciones de vida y las oportunidades económicas y siguiera trabajando para lograr la colaboración transnacional en la lucha contra la trata de niños<sup>51</sup>.

#### **5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar**

36. El mismo Comité se manifestó preocupado por las desiguales responsabilidades de madres y padres, consagradas en la ley y arraigadas en la práctica. Instó al Congo a que acelerara sus trabajos de revisión del Código de Familia e hiciera lo necesario para que se derogaran todas las disposiciones que discriminaban a las mujeres. También recomendó al Congo que prestara a las familias el apoyo necesario para que pudieran cumplir con sus obligaciones para con sus hijos y velar por su bienestar y su desarrollo<sup>52</sup>.

### **C. Derechos económicos, sociales y culturales**

37. El Comité observó que la corrupción seguía siendo común, pese a los esfuerzos del Congo por eliminarla, y expresó su inquietud ante la falta de información sobre los mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas en materia presupuestaria. Recomendó al Congo que reforzara las medidas de lucha contra la corrupción y la capacidad institucional para detectar, investigar y enjuiciar de manera eficaz los casos de corrupción<sup>53</sup>.

#### **1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>54</sup>**

38. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la ley como en la práctica, las personas que participaban pacíficamente en una huelga no fueran objeto de sanciones penales en virtud de los cuales podían ser condenadas a penas de prisión<sup>55</sup>.

#### **2. Derecho a la seguridad social<sup>56</sup>**

39. El Comité de los Derechos del Niño observó con preocupación que, a pesar de los ingresos procedentes del sector petrolero del país, los indicadores sociales del Estado parte no habían mejorado y la inversión en el ámbito social seguía resultando insuficiente para todos los niños<sup>57</sup>.

#### **3. Derecho a un nivel de vida adecuado<sup>58</sup>**

40. El mismo Comité instó al Congo a que aplicara su recomendación anterior y adoptara las medidas oportunas para reducir la pobreza y los niveles de privación de modo que los niños pudieran disfrutar de un nivel de vida digno, en particular respecto del acceso al agua potable y el saneamiento, la vivienda y la educación. Alentó al Congo a que formulara políticas públicas universales a largo plazo en esos ámbitos y garantizara el acceso gratuito de todos los niños a los servicios de salud y las escuelas<sup>59</sup>.

#### **4. Derecho a la salud<sup>60</sup>**

41. El ACNUR recomendó al Congo que fortaleciera sus sistemas de salud y de educación, especialmente en las localidades remotas, garantizando recursos materiales y humanos suficientes, incluidos equipo y capacitación para los maestros y el personal médico<sup>61</sup>.

42. El Comité de los Derechos del Niño se felicitó por las estrategias adoptadas por el Congo para reducir la elevada tasa de mortalidad materna e infantil, tratar las enfermedades infantiles, mejorar la respuesta a la malnutrición y reducir el paludismo. Instó al Congo a que garantizara la prestación de servicios de atención primaria de salud a todas las mujeres embarazadas y los niños, que debían incluir acceso al saneamiento y al agua potable limpia,

y reforzara el acceso a la salud preventiva y a los servicios terapéuticos para todas las mujeres embarazadas y los niños<sup>62</sup>.

43. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que el VIH/sida fuera una de las principales causas de muerte en el Congo. Lo exhortó a que mejorara el tratamiento de seguimiento de las madres infectadas por el VIH/sida y sus hijos menores de 1 año para garantizar un diagnóstico precoz y el inicio inmediato del tratamiento y mejorara el acceso a los servicios sobre el VIH/sida y la salud sexual y reproductiva de calidad y adaptados en función de la edad, en particular para los adolescentes<sup>63</sup>.

## **5. Derecho a la educación<sup>64</sup>**

44. La UNESCO recomendó al Congo que reforzara sus disposiciones constitucionales relativas a la educación, en particular que fuera gratuita, y garantizara explícitamente el acceso equitativo e inclusivo a la educación para todos y prohibiera la discriminación, en particular en la enseñanza. Además, el Congo debía proseguir sus esfuerzos para garantizar que los niños y las niñas tuvieran igual acceso a la educación en todos los niveles<sup>65</sup>.

45. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado porque los padres debían seguir pagando tasas de inscripción en los exámenes, tasas por los apuntes de las clases y otros cargos no oficiales. Recomendó al Congo que garantizara el derecho a la educación obligatoria gratuita, adoptara las medidas necesarias para que todos los niños estuvieran escolarizados y prestara especial atención a la disparidad en el acceso a las escuelas por motivos de sexo, socioeconómicos, étnicos y regionales<sup>66</sup>.

46. Habida cuenta de que la enseñanza obligatoria era uno de los medios más eficaces de luchar contra el trabajo infantil, la Comisión de Expertos de la OIT instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar que los niños menores de la edad mínima de 14 años para la admisión al trabajo o el empleo se integraran en el sistema educativo y a que garantizara una educación gratuita de calidad<sup>67</sup>.

47. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por el hecho de que los grupos vulnerables de niños siguieran teniendo dificultades para disfrutar del acceso a la educación, en particular los niños indígenas y los niños pobres. Recomendó al Congo que habilitara nuevas instalaciones escolares, en particular en las zonas rurales, e incorporara las escuelas para niños indígenas en el presupuesto nacional a fin de mejorar el acceso de todos los niños a la educación<sup>68</sup>.

## **D. Derechos de personas o grupos específicos**

### **1. Mujeres<sup>69</sup>**

48. El Comité contra la Tortura invitó al Congo a que aprobara una ley general destinada a combatir toda forma de violencia contra la mujer, incluida la violación conyugal, la mutilación genital femenina, y el abuso y la explotación sexuales en los establecimientos carcelarios y las zonas de conflicto<sup>70</sup>.

49. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por que en algunas comunidades de África Occidental que vivían en el Congo siguiera practicándose la mutilación genital femenina. Reiteró su recomendación anterior al Congo de que aprobara leyes que prohibieran esas prácticas nocivas y tomara medidas específicas para lograr la erradicación de la mutilación genital femenina en todas las comunidades que vivían en su territorio, entre otras cosas mediante campañas generales de información. También le recomendó que tipificara como delito la mutilación genital femenina<sup>71</sup>.

50. La UNESCO recomendó al Congo que prosiguiera sus esfuerzos para luchar contra la mutilación genital femenina, en particular mediante campañas de sensibilización en las escuelas<sup>72</sup>.

## 2. Niños<sup>73</sup>

51. El Comité de los Derechos del Niño alentó al Congo a que elaborara procedimientos y criterios que sirvieran de orientación a todas las personas con autoridad para determinar cuál era el interés superior del niño en cada esfera y para otorgarle su debida importancia como una consideración primordial. Dichos procedimientos y criterios debían ser difundidos públicamente, especialmente entre los líderes tradicionales, las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos<sup>74</sup>.

52. El Comité expresó su preocupación por la violencia generalizada contra los niños, en particular contra las niñas, y por el alto nivel de impunidad de que gozaban quienes maltrataban y descuidaban a los niños, según la propia evaluación del Congo. El Comité recomendó al Congo que fomentara los programas comunitarios destinados a prevenir y combatir la violencia doméstica y los malos tratos y descuido de niños, en particular contando con la participación de antiguas víctimas, voluntarios y miembros de la comunidad e impartiendo formación de apoyo. También le recomendó que formulara una estrategia nacional global para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños<sup>75</sup>.

53. El Comité tomó nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para la protección de los niños con albinismo, pero seguía profundamente preocupado por que se continuara exponiendo habitualmente a estos niños a situaciones que entrañaban riesgo para su vida. Recomendó al Congo que concibiera y pusiera en marcha campañas de sensibilización para combatir las creencias supersticiosas relativas a los niños con albinismo, y que investigara enjuiciara y, cuando procediera, sancionara a los culpables de homicidio de niños con albinismo<sup>76</sup>.

54. Preocupaba al Comité la situación de los niños que vivían y trabajaban en la calle en los principales centros urbanos. Recomendó al Congo que elaborara una estrategia nacional para evitar que los niños vivieran o trabajaran en la calle, así como para apoyar a los niños de la calle y garantizar que esos niños dispusieran de un programa de asistencia eficaz. También le recomendó que adoptara medidas para erradicar la discriminación de los niños de la calle<sup>77</sup>.

55. La Comisión de Expertos de la OIT pidió al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar que el artículo 334 del Código Penal, que castigaba el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, efectivamente se aplicara<sup>78</sup>.

56. El Comité de los Derechos del Niño reiteró su recomendación anterior al Congo de que adoptara medidas eficaces para proteger a los niños contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Exhortó al Congo a que investigara todos los casos denunciados, enjuiciara al personal militar, los agentes del orden y todo titular de un cargo público responsables de esos actos y velara por que se ofreciera a todos los niños víctimas de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes acceso a la recuperación física y psicológica y a la reintegración social, así como una indemnización. También le recomendó que estableciera un mecanismo adaptado a los niños para recibir quejas de niños que hubieran sido víctimas de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de funcionarios del orden público<sup>79</sup>.

57. Si bien celebraba la prohibición de los castigos corporales como forma de imponer disciplina a los niños, tal y como recogía la Ley núm. 4-2010 relativa a la Protección de la Infancia, el Comité seguía preocupado por que los niños todavía sufrieran castigos corporales violentos en el hogar y la escuela. Exhortó al Congo a que garantizara la plena aplicación de la Ley núm. 4-2010 y que todos los casos de castigos corporales fueran investigados y enjuiciados<sup>80</sup>.

58. La Comisión de Expertos de la OIT instó al Gobierno a que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 68 de la Ley relativa a la Protección de la Infancia. También pidió al Gobierno que adoptara medidas concretas para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar que los niños menores de 14 años que trabajaban por cuenta propia o en la economía informal, especialmente en las zonas rurales, disfrutaran de la protección otorgada por el Convenio



sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138)<sup>81</sup>. El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por que, a pesar de la existencia de instrumentos jurídicos que prohibían el trabajo infantil, en particular en sus peores formas, rara vez se aplicaran los mecanismos para hacer cumplir la ley. Instó al Congo a que tomara medidas eficaces e inmediatas para eliminar las peores formas de trabajo infantil<sup>82</sup>.

59. El mismo Comité recomendó que se adoptaran medidas prácticas para hacer cumplir la prohibición legal del matrimonio de niños y el matrimonio forzado<sup>83</sup>.

60. Asimismo, instó al Congo a que elaborara una política integral clara sobre apoyo familiar con vistas a ampliar los servicios básicos universales de intervención preventiva y temprana para abordar los problemas de la colocación de niños en acogimiento extrafamiliar y la situación de los niños que trabajaban en la calle<sup>84</sup>.

61. El Comité expresó su preocupación por que se entregara a los niños en acogimiento familiar con carácter extraoficial sin que el Estado registrara o supervisara dicha circunstancia. Instó al Congo a que garantizara que todas las instituciones de atención y los albergues para niños estuvieran debidamente registrados y se ajustaran a las normas y las prácticas vigentes en materia de protección y bienestar de los niños privados de un entorno familiar<sup>85</sup>.

62. El Comité seguía preocupado por el elevado número de niños que todavía no estaban inscritos, la escasez de oficinas del registro civil en zonas apartadas y la insuficiente concienciación sobre la importancia de la inscripción. Instó al Congo a que instaurara un sistema eficiente y accesible de inscripción de nacimientos que abarcara todo el territorio a fin de que todos los niños fueran inscritos inmediatamente después de su nacimiento y a que velara por que no se impusieran pagos indebidos, por ejemplo por la inscripción tardía<sup>86</sup>.

63. El Comité también instó al Congo a que estableciera una política y unas directrices nacionales globales sobre la adopción y un mecanismo de control central para lograr que la adopción nacional e internacional se realizara de manera totalmente acorde con el interés superior del niño y con las debidas garantías jurídicas, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>87</sup>.

64. La Comisión de Expertos de la OIT pidió al Gobierno que adoptara medidas efectivas y con plazos concretos para garantizar que los niños soldados que habían sido o serían expulsados de los grupos armados, en particular las niñas, recibieran asistencia adecuada con respecto a la rehabilitación e integración social, en particular mediante su reintegración en el sistema escolar o en la formación profesional, según procediera<sup>88</sup>.

### **3. Personas con discapacidad<sup>89</sup>**

65. El Comité de los Derechos del Niño tomó nota con interés del Plan de Acción Nacional para las Personas con Discapacidad y del marco estratégico de escolarización y reescolarización de los niños con discapacidad, pero expresó su preocupación por la lentitud de su aplicación. Recomendó al Congo que tomara medidas prácticas para fomentar la inclusión de los niños con discapacidad en el sistema general de enseñanza y en la sociedad<sup>90</sup>.

66. La UNESCO recomendó al Congo que adoptara medidas prácticas para promover la inclusión de los niños con discapacidad en el sistema educativo, tanto mediante la formación específica de los maestros como teniendo más en cuenta a las personas con discapacidad en el diseño de los locales escolares<sup>91</sup>.

### **4. Minorías y pueblos indígenas<sup>92</sup>**

67. La Comisión de Expertos de la OIT reiteró su petición de que el Gobierno proporcionara información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso de los pueblos indígenas a la educación, la tierra y los recursos, especialmente los que les permitían practicar sus actividades tradicionales. La Comisión también pidió al Gobierno que adoptara medidas para luchar contra la discriminación, los estereotipos y los prejuicios de que eran víctimas los pueblos indígenas e informarles mejor de sus derechos, en

particular en cuanto al acceso a la justicia, y promoviera un clima de respeto y tolerancia entre todos los sectores de la población<sup>93</sup>.

68. Si bien se congratulaba por la Ley núm. 5-2011 de Promoción y Protección de los Pueblos Indígenas, el Comité de los Derechos del Niño consideraba preocupante que aún no se hubiera aprobado el decreto de aplicación y que la Ley siguiera siendo en gran parte desconocida. También preocupaba al Comité que los niños indígenas siguieran siendo objeto de exclusión, violencia y prácticas discriminatorias al hacer efectivos sus derechos, en particular sus derechos a la inscripción del nacimiento, la educación, el acceso a la justicia y una vida sin explotación laboral. Además, El Comité observó con preocupación que las niñas indígenas estaban más expuestas a los abusos, la explotación y la trata<sup>94</sup>.

69. El Comité instó al Congo a que redoblara sus esfuerzos por garantizar la integridad física de los niños indígenas y tomara medidas de acción afirmativa y elaborara un nuevo plan de acción nacional para que los niños indígenas lograran el disfrute efectivo de sus derechos, en particular en lo concerniente a la inscripción del nacimiento, la salud y la educación<sup>95</sup>.

## 5. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos<sup>96</sup>

70. El ACNUR indicó que el Congo había estado demorando la aprobación de legislación específica de asilo desde diciembre de 2011. La aplicación y la interpretación restrictivas de los instrumentos vigentes, junto con la falta de atención a los derechos de los refugiados por parte del Comité Nacional de Asistencia a los Refugiados, habían socavado el marco de protección de los refugiados y solicitantes de asilo. El acceso a documentos de identidad que otorgasen un estatuto alternativo no era el único ámbito en el que los refugiados se enfrentaban a restricciones. De hecho, no había disposiciones específicas que regularan la prestación de servicios y recursos para fomentar la autosuficiencia de los refugiados, como el acceso al mercado laboral y los sectores económicos<sup>97</sup>.

71. El ACNUR señaló que el Congo se enfrentaba a desafíos en la gestión de una crisis planteada por los desplazamientos de origen político, lo que había dado lugar a más de 107.000 desplazados internos en la región de Pool. En 2017 se había puesto en marcha un plan de respuesta humanitaria para apoyar los esfuerzos del Gobierno destinados a hacer frente a la situación. El 23 de diciembre de 2017, el Gobierno había firmado un acuerdo de paz con representantes de las milicias que operaban en la región. El Plan de Respuesta Humanitaria de 2018, puesto en marcha en marzo de 2018, tenía un componente de recuperación temprana para considerar la posibilidad de posibles retornos, habida cuenta de que se había iniciado un proceso de paz<sup>98</sup>.

72. El Comité contra la Tortura celebró la continua labor realizada por el Congo para asegurar el acceso a su territorio. No obstante, comprobó con preocupación que en ese momento no existía una ley general de asilo y de los refugiados. Preocupaba asimismo al Comité la información recibida sobre las denuncias de agresiones físicas, malos tratos y actos de violencia sexual infligidos por las autoridades policiales a un gran número de nacionales extranjeros tras la operación policial llevada a cabo en abril de 2014<sup>99</sup>.

73. El Comité recomendó al Congo que velara por que la reclusión de solicitantes de asilo y refugiados solo se utilizara como último recurso y, si fuera necesaria, tuviera una duración tan breve como fuera posible<sup>100</sup>.

74. El Comité de los Derechos del Niño encomió el enfoque cooperativo del Congo respecto de los refugiados, incluidos muchos niños. Sin embargo, estaba preocupado por las difíciles condiciones de vida de los refugiados y los solicitantes de asilo, especialmente los niños refugiados y los niños solicitantes de asilo, los casos de abusos sexuales y maltrato por motivos de género y los tratos degradantes a los niños, en su mayoría niñas, y las elevadas tasas de abandono escolar en los niños refugiados, en particular las niñas. El Comité recomendó al Congo que adoptara todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de vida de los niños solicitantes de asilo y los niños refugiados<sup>101</sup>.

75. El ACNUR recomendó al Congo que adoptara medidas concretas para aprobar el proyecto de ley de asilo y emitiera los decretos de aplicación, prestando especial atención a los niños refugiados y el acceso de los refugiados al trabajo con el fin de promover su autonomía. También le recomendó que eliminara las restricciones en el acceso a los permisos de residencia de cinco años para los refugiados interesados en la integración local<sup>102</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for the Congo will be available at [www.ohchr.org/EN/Countries/AfricaRegion/Pages/CGIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Countries/AfricaRegion/Pages/CGIndex.aspx).
- <sup>2</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.1–111.19, 111.21–111.24, 111.26–111.28, 111.51, 111.66–111.67, 111.73–111.77, 111.80 and 111.2.1. See also A/HRC/25/16/Add.1, paras. 7–17 and 23–28.
- <sup>3</sup> A/69/377, p. 5.
- <sup>4</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 7.
- <sup>5</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 83.
- <sup>6</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of the Congo, p. 4.
- <sup>7</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 18.
- <sup>8</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 71.
- <sup>9</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 24.
- <sup>10</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 83.
- <sup>11</sup> *Ibid.*, para. 54.
- <sup>12</sup> See A/HRC/33/51/Add.7, para. 7.
- <sup>13</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 78.
- <sup>14</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 19.
- <sup>15</sup> *Ibid.*, para. 25.
- <sup>16</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 84.
- <sup>17</sup> *Ibid.*, para. 75.
- <sup>18</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.25, 111.30–111.46, 111.48–111.50, 111.59 and 111.84. See also A/HRC/25/16/Add.1, paras. 18–22.
- <sup>19</sup> See UNESCO submission for the universal periodic review of the Congo, para. 1.
- <sup>20</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 8.
- <sup>21</sup> *Ibid.*, para. 14.
- <sup>22</sup> See A/HRC/33/51/Add.7, para. 17.
- <sup>23</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 9.
- <sup>24</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 21.
- <sup>25</sup> For the relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.78 and 114.1–114.2.
- <sup>26</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 28–29.
- <sup>27</sup> UNHCR submission, p. 4.
- <sup>28</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/25/16, para. 111.70.
- <sup>29</sup> See [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_mas/---program/documents/genericdocument/wcms\\_560918.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_mas/---program/documents/genericdocument/wcms_560918.pdf).
- <sup>30</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 27.
- <sup>31</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.62, 111.71, 111.91–111.92 and 111.105–111.110.
- <sup>32</sup> Human Rights Council, thirty-seventh session, oral statement of the High Commissioner for Human Rights, 7 March 2018.
- <sup>33</sup> Human Rights Council, thirty-sixth session, oral statement of the High Commissioner for Human Rights, 11 September 2017.
- <sup>34</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 10.
- <sup>35</sup> See A/HRC/WGAD/2017/25, paras. 37–39.
- <sup>36</sup> Véase CAT/C/COG/CO/1, párr. 11.
- <sup>37</sup> *Ibid.*
- <sup>38</sup> *Ibid.*, para. 12.
- <sup>39</sup> *Ibid.*, para. 13.
- <sup>40</sup> UNHCR submission, p. 5.
- <sup>41</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.20, 111.60 and 111.111–111.115.
- <sup>42</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 15.
- <sup>43</sup> See A/HRC/33/51/Add.7, paras. 9 and 12.
- <sup>44</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 16.
- <sup>45</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 80.

- <sup>46</sup> Ibid., paras. 80–81.
- <sup>47</sup> See [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19812&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19812&LangID=E).
- <sup>48</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.53–111.54, 111.63, 111.93–111.94 and 114.3.
- <sup>49</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 46.
- <sup>50</sup> Ibid., paras. 74–75.
- <sup>51</sup> Ibid., para. 79.
- <sup>52</sup> Ibid., paras. 50–51.
- <sup>53</sup> Ibid., paras. 16–17.
- <sup>54</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.20 and 111.26.
- <sup>55</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3339029:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3339029:NO).
- <sup>56</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.108 and 111.128.
- <sup>57</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 16.
- <sup>58</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.64, 111.69, 111.121–111.125 and 111.127–111.129.
- <sup>59</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 64–65.
- <sup>60</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.65 and 111.130–111.132.
- <sup>61</sup> UNHCR submission, p. 5.
- <sup>62</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 58–59.
- <sup>63</sup> Ibid., paras. 60–61.
- <sup>64</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.17–111.18, 111.52, 111.55, 111.57, 111.61, 111.71, 112.6–112.16 and 112.22.
- <sup>65</sup> See UNESCO submission, paras. 11 and 13.
- <sup>66</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 66–67.
- <sup>67</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3340203:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3340203:NO).
- <sup>68</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 66–67.
- <sup>69</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.47, 111.53–111.54, 111.56, 111.58, 111.63, 111.79, 111.81–111.83, 111.85–111.90, 111.95–111.104, 111.116, 111.133, 111.138–111.139, 112.2–112.5 and 114.3.
- <sup>70</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 20.
- <sup>71</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 62–63.
- <sup>72</sup> UNESCO submission, p. 6.
- <sup>73</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.117–111.119.
- <sup>74</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 31.
- <sup>75</sup> Ibid., paras. 44–45 and 48–49.
- <sup>76</sup> Ibid., paras. 34–35.
- <sup>77</sup> Ibid., paras. 76–77.
- <sup>78</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3339104:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3339104:NO).
- <sup>79</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 42–43.
- <sup>80</sup> Ibid., paras. 40–41.
- <sup>81</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3340203:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3340203:NO).
- <sup>82</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 74–75.
- <sup>83</sup> Ibid., paras. 62–63.
- <sup>84</sup> Ibid., paras. 52–53.
- <sup>85</sup> Ibid.
- <sup>86</sup> Ibid., paras. 36–37.
- <sup>87</sup> Ibid., para. 54.
- <sup>88</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3339104:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3339104:NO).
- <sup>89</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 112.19–112.20 and 112.29.
- <sup>90</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 57.
- <sup>91</sup> See UNESCO submission, para. 15.
- <sup>92</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/25/16, para. 112.21.
- <sup>93</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3340209:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3340209:NO).
- <sup>94</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, para. 72.
- <sup>95</sup> Ibid., para. 73.
- <sup>96</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/16, paras. 111.135–111.137.
- <sup>97</sup> UNHCR submission, pp. 2–3.

<sup>98</sup> Ibid., p. 1.

<sup>99</sup> See CAT/C/COG/CO/1, para. 18.

<sup>100</sup> Ibid., para. 18.

<sup>101</sup> See CRC/C/COG/CO/2-4, paras. 70–71.

<sup>102</sup> UNHCR submission, p. 3.

---